

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franco, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 36 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 23 Septiembre 1888.)

LEY CREANDO EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

(CONCLUSIÓN)

Lo dispuesto en el art. 95 tendrá aplicación a los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.ª Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.º de la Orgánica del Consejo de Estado, de 7 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.ª Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal a los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales con arreglo a las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.ª El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso continuarán sus servicios como Secretario Mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutaban, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer serán cubiertas mediante con-

curso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.ª Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento, en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.ª Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á trece de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenderse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la acción de la administración de Justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias», aserción cuya gravedad no ha disminuído desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.ª Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.ª No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 («Gaceta» del 25 de Agosto).

3.ª Además de los jugadores y banqueros, deberá considerarse como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.ª Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensibles de la Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución,

á que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 193 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 353, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 («Gaceta» de 9 de Diciembre) y 1.º de Abril de 1887.

5.ª En cuanto á la defuición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fe, V. S. deberá tener presente para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.ª Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador civil de....

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN =
Real orden de 7 de Agosto de 1879. =

La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigore su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos

sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometándose este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la «Gaceta» del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles las más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su artículo 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que

la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y á Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse del execrable vicio de que se trata tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevega á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é

instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1888.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquellos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Euseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituya delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender á la Sociedad de los peligros visibles y ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impo-

ne indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirlo así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Cuarta sección.

Número 893.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta junta de 10 de Julio último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de las maderas necesarias para un tinglado con destino al crucero «Lepanto», comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 14 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de diez y ocho mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en me-

lico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. la cantidad de 915 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de la Administración Subalterna de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 1850 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 19 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., que habita en ID calle (tal). piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., prra lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha, para contratar las maderas necesarias en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 894.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 6 de Febrero último, se saca á pública subasta la construcción en este Arsenal de un almacén para hierros y aceros con destino á la primera agrupación comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 7 de Julio próximo pasado siendo el importe total de los mismos, al precio tipo el de cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesetas, setenta y tres céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde

se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley, al tipo que establece el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 2234 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de la Administración subalterna de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 4468 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 19 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal). núm. (tal), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... núm... de tal fecha, para contratar la construcción de un almacén para hierros y aceros en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 891.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de recaudación.

Según manifiesta á esta Administración el Recaudador de la 2.^a agrupación, partido de Mula, zona 6.^a de la provincia, queda abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en los pueblos de Archena y Molina, los días 25 al 27 el primero, y del 25 al 28 del actual el segundo.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, según dispone el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último, y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Murcia 22 de Septiembre de 1888.—El Administrador, José Lacroizette.

Sexta sección.

Número 883.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

A instancia del Procurador de la acequia de la Daba, se convoca á Juntamento á los interesados en la misma, para el día 26 del corriente á las 10 de su mañana, en las Salas Consistoriales, con objeto de presentar cuen-

tas, tratar de los débitos de los morosos, de las obras de urgente necesidad, acordar un reparto, nombrar Procuradores, y Veedores y tratar de lo que pueda interesar al heredamiento.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados y á los efectos determinados en la ordenanza.

Murcia 19 de Septiembre de 1888.—J. Pagán.

Número 888.

A instancia de los representantes de los heredamientos de Zeneta, Binicamay y Azarbe de Beniel, se convoca á Juntamento á los interesados en los mismos para el día 28 del corriente á las 10 de su mañana, en las Salas Consistoriales, con objeto de acordar lo que proceda para reponer la canal que atravesaba el Reguerón, por cuya causa han quedado en seco los heredamientos, y tratar de los demás asuntos que convenga.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados y á los efectos prescritos en la Ordenanza.

Murcia 21 de Septiembre de 1888.—J. Pagán.

Número 887.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que con objeto de proceder al repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto corriente de este término municipal con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 136 y regla 3.^a del 138 de la ley municipal, se cita por medio del presente edicto á todos los vecinos y hacendados de esta villa para que por sí mismo fijen sus utilidades bajo los distintos conceptos de territorial, industrial y signos exteriores de la riqueza, pensiones, censos, sueldos, intereses y rentas, y además presencien el sorteo de Síndicos que han de componer con el Ayuntamiento la Junta repartidora, compareciendo en estas Casas Consistoriales el día 30 del corriente á las 9 de su mañana los venenos y á las tres de la tarde los forasteros.

En la inteligencia, que de no concurrir á las horas designadas se procederá á fijar las utilidades por los Síndicos que designe la suerte entre los comprendidos en las secciones.

San Javier 19 de Septiembre de 1888.—Ginés Martínez.

Octava sección.

Número 886.

JUZGADO MUNICIPAL
DE FUENTE-ALAMO

Don Pedro García Martínez, Juez municipal suplente de la villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que á virtud de providencia dictada en el día de hoy, se sacan á pública subasta por el término de ocho días, para hacer pago á José León Lorente, de la cantidad de noventa pesetas setenta y cinco céntimos

que le adeuda Antonio Meroño Cegarra, los bienes siguientes:

Un carro de varas, en buen uso, con sus arreos, valorado en ciento setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veintinueve de los corrientes á las once de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; advirtiéndose que el licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Dado en Fuente-álamo á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro García.—Por mandado de su señoría, Antonio Ramón Sevilla.

Número 860.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE TOTANA

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente cédula, se cita, llama y emplaza á Cayetano Ros, cuyo actual paradero se ignora, vecino que ha sido de la villa de Mazarrón, habitante también en Cartagena, barrio de San Antón, parage de los Molinos, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado á entregarse en concepto de dueño del reloj que le fué ocupado en la causa sobre coacciones, contra Gabriel Rodríguez García, apercibido, que de no comparecer en el prefijado termino le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Totana á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Clemente Cano.—El Actuario, Valentín Areu.

Número 861.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE MULA

Don Joaquín Alonso Ruíz, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Ramón Fernández, gitano, de esta vecindad, de edad de cuarenta y nueve años, algo vizco, á Juan conocido por el Madrileño, de unos sesenta años de edad, de estatura baja, pelo rojo, y algo tartajoso; y á los hijos de éste llamados Manuel y Rafael el primero de unos treinta y cinco años, y el segundo de diez y ocho, ambos de estatura baja, aquel con bigote negro, y éste pelo castaño y bigote pequeño, todos ellos gitanos también, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre robo de una mula; apercibidos que de no comparecer en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía

judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en clase de detenidos con las seguridades convenientes.

Dado en Mula á quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte, por Pantoja.

Número 868.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez instructor de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pascual Cutillas Pagán, del alistamiento de Jumilla, para el reemplazo de mil ochocientos ochenta y ocho, á fin de que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre infracción de la ley de reclutamiento; apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Pascual Cutillas Pagán, conduciéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Yecla á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro G. de Salazar.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón.

Número 869.

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez instructor y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á un carretero que en la tarde del diez y seis de Julio último, conducía por la carretera de Yecla á Jumilla, un carro de banastas; con el fin de recibirle una declaración; apercibido que de no hacerlo en el término de diez días, desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro G. de Salazar.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón.

Número 892.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE MURCIA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Utrera Fernández, hijo de Bernardo y Ramona, natural de Lorca, vecino de esta ciudad, con morada en la calle Nueva del barrio, de quince años, soltero, jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales; cuyas señas personales son; estatura proporcionada á su edad, color moreno, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, con una cicatriz en la mejilla derecha, viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura, sombrero hongo y alpargates, para que en el término de veinte días comparezca ante esta Audiencia con

objeto de que manifieste si se ratifica ó no en un escrito presentado por su Procurador en la causa que se le sigue por el delito de hurto, habiéndose decretado su prisión provisional, prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades así civiles como militares á individuos de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido se conduzca á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Murcia veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Emilio Mendez—Salustiano Villa y Lopez.—Antonio Saenz de Tejada.—El Secretario, Manuel Villalobos.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Lope.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obli-

gación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.